

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA



Calle 5 No. 5-45 B/Centro.

C/e jprmapalpaujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Paujil, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ejecutivo de alimentos

Radicado 182564089012019-00041-00

Demandante LILIANA ARTUNDUAGA CÁRDENAS

Demandado EDILBERTO RIOS SUAREZ

Fallo 14 de abril de 2021.

Se ha recibido solicitud del señor EDILBERTO RIOS SUAREZ, demandado en el proceso referenciado, con el objeto de que se decrete la nulidad de la providencia fechada del 28 de marzo de 2019, ya que el proceso debe tramitarse ante otra instancia (Juzgado Promiscuo de Familia de Florencia), y no ante este (Promiscuo Municipal).

Previamente a decidir lo pertinente, el despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1-La demanda se radicó en este juzgado, a la cual se le dio el trámite correspondiente, y mediante providencia del 28 de marzo de 2019 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor EDILBERTO RIOS SUAREZ, por las sumas de dinero no canceladas a la demandante para el sostenimiento de su menor hijo, conforme a documentación allegada como certificación expedida por el Comisario de Familia de este municipio, el 4 de marzo de 2019, y acta de audiencia de conciliación realizada el 1 de octubre de 2013 ante el mismo funcionario. En la misma fecha en cuaderno separado, se ordenó medidas cautelares en contra del demandado.

2-El señor EDILBERTO RIOS SUAREZ se notificó el día 15 de noviembre de 2019, y dentro del término su apoderado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito; señalándose la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, para el 5 de febrero de 2020, reprogramada para el 14 de abril de 2021 de manera virtual

3-Conectadas las partes el día y hora señalados se les informó el objeto de la diligencia, que comprendía varias etapas, entre ellas la primera que es la conciliación: y es precisamente en esta etapa donde el demandado EDILBERTO RIOS SUAREZ y LILIANA ARTUNDUAGA

CÁRDENAS, conciliaron lo que tenía que ver con el valor de las cuotas atrasadas y que dieron origen al presente proceso ejecutivo de alimentos, además se ordenó a la Pagaduría del Ejército Nacional descontar tanto las cuotas atrasadas como la cuota alimentaria mensual para su menor hijo; aprobado el acuerdo conciliatorio entre las partes, se ordenó el archivo del proceso en la misma fecha.

4- En cuanto a la competencia, de conformidad con el artículo 17 del CGP, destaca que está dada a los jueces civiles en única instancia (mínima cuantía), por los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Igualmente, cabe destacar que, si bien es cierto, Los jueces de familia conocen de los asuntos en los procesos de alimentos, de la ejecución de los mismos y de su oferta, en este municipio no hay Juzgado Promiscuo de Familia, y se encuentra en el Circuito de Puerto Rico, razón por la cual este Juzgado es el competente para conocer los procesos de alimentos, luego de agotada la conciliación ante la Comisaria de Familia, inclusive de los procesos ejecutivos de alimentos de conformidad con el mencionado articulado.

Po lo antes expuesto, y habida cuenta que este juzgado conoció por competencia el referido proceso de alimentos, lo llevó al trámite final de la conciliación entre las partes, a la aprobación del acuerdo y ordenó su archivo, el despacho se abstiene de dar curso a la nulidad presentada por el demandado y por ello,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que no es procedente dar curso a la solicitud de nulidad presentada por el señor EDILBERTO RIOS SUAREZ, demandado en el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora LILIANA ARTUNDUAGA CARDENAS.

SEGUNDO: Por consiguiente, abstenerse de declarar la nulidad de la providencia proferida en el mencionado proceso, fechada del 28 de marzo de 2019.

Contra la presente decisión no proceden recursos. ARCHIVAR.

NOTIFIQUESE.



JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.